

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.112/06 Act.
----------	--	--

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
FOLIO 1
1192

RESOLUCIÓN N° 482

Buenos Aires, 2 JUL 2008

VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 1192, que tramita en el expediente N° 100.112/06, dispuesto por Resolución N° 54 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, de fecha 31 de enero de 2007 (fs. 1157/58) en los términos de los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicables conforme el artículo 64 de este último cuerpo legal -con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 24.144, 24.485 y 25.780, en lo que fuera pertinente- que se instruye, para determinar la responsabilidad de la entidad sumariada Libres Cambio S.A. -Agencia de Cambio- y a los señores Carlos López Veiga, Martín Eugenio López y Diego Eduardo López por su actuación en la misma, en el cual obran:

II. El informe N° 381/1293/06 (fs.1152/56), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/1151 que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistente en:

Incumplimiento de las normas sobre prevención de lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente, legajos incompletos y falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central, en infracción a lo previsto por las Comunicaciones "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1., y "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2.

1. Que esta Dependencia ha verificado el cumplimiento de las normas aplicables al asunto del trámite (arts. 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras, por aplicación del art. 5 de la Ley N° 18.924).

2. Que no existe pedido alguno de excepción normativa, sino las defensas presentadas por los sumariados.

3. Que las personas sumariadas son las siguientes: Libres Cambio S.A. -Agencia de Cambio- y los señores Carlos López Veiga, Martín Eugenio López y Diego Eduardo López (fs.1158), cuyos datos personales obran a fs. 5.

4. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs.1161/1187.

5. El informe N° 381/594/08, cuyo contenido y conclusiones forman parte de la presente Resolución, y

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.112/06
Act.

2

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la infracción desarrollada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

II. Que con respecto al cargo imputado por la Resolución 54/07: **Incumplimiento de las normas sobre prevención de lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente, legajos incompletos y falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central**, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/1293/06 (fs. 1152/56).

Dicho informe de cargos ha señalado que:

Como consecuencia de la investigación practicada por funcionarios de este Ente Rector, en la entidad sumariada entre el 08/09/04 y el 17/09/04 -con fecha de estudio al 30/06/04- se pudo constatar que la mayoría de los legajos de los clientes seleccionados no contenían los antecedentes completos y/o actualizados.

Efectivamente, durante el transcurso de la citada verificación se solicitaron 19 (diecinueve) legajos de clientes, de los cuales: 5 (cinco) correspondían a personas físicas y 14 (catorce) a personas jurídicas, cuyas copias obran a fs. 158/1137, careciendo de la documentación requerida a los fines del conocimiento del cliente, un total de 14 (catorce) legajos.

En tal sentido se le informaron, mediante el Memorando Preliminar de Conclusiones de fecha 17/09/04 (fs. 44/7), las faltas detectadas, las cuales consistían mayormente en: Estados Contables sin las firmas exigidas, Dictamen y/o la pertinente certificación, carencia de actas de designación de autoridades o distribución de cargos y falta de poderes, entre otros.

Por ende, quedó comprobado que la entidad sumariada no contaba con la documentación necesaria para lograr un adecuado conocimiento de sus clientes y establecer el origen de los fondos operados por éstos.

Se remite, en honor a la brevedad, a los cuadros glosados a fs. 48/52, de los cuales surge el detalle de los elementos faltantes en los legajos objeto de análisis.

En razón de lo precedentemente señalado, en el Memorando citado, se le ordenó a la agencia de cambio que regularizara la situación en un plazo improrrogable de 30 días corridos a partir del 17/09/04, y que la misma fuera puesta en conocimiento del área requirente por medio de una nota suscripta por la máxima autoridad de la entidad y por el Responsable del Cumplimiento, Seguimiento y Control de la Prevención del Lavado de Dinero acompañada de un dictamen del Auditor Externo intervenido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas certificando el cumplimiento de las indicaciones dadas.

Asimismo, se le hizo saber que las operaciones de "Arbitraje" instrumentadas por la emisión de boletos de compra y venta debían ser consideradas como operaciones individuales y ser incluidas en el archivo LAVDIN cuando la suma de ambas igualara o superara el monto de \$ 10.000.-, conformando los legajos respectivos a los efectos del adecuado conocimiento del cliente según la Comunicación "A" 3094.



B.C.R.A. | Posteriormente, mediante nota presentada el 24/09/04 (fs. 71/5), la entidad sumariada dio respuesta al Memorando Preliminar de Conclusiones de fs. 44/7, manifestando que había tomado nota de las instrucciones dadas sobre los legajos observados y, en relación a las operaciones de arbitraje, expresando que actuarían conforme las indicaciones impartidas al respecto por los funcionarios de esta Institución.

Luego, ingresaron una nueva nota con fecha 20/10/04 (fs. 76/81) suscripta por el Presidente de la entidad cambiaria y por el Responsable del Antilavado de Dinero en la que informaban el resultado de las gestiones efectuadas a los fines de regularizar los legajos observados, declarando que no realizarían operaciones de cambio hasta tanto no cumplieran con los faltantes indicados; asimismo acompañaron el Informe del Auditor Externo de fecha 18/10/04. Cabe destacar que, del estudio del listado obrante a fs. 77/8 y del informe de la Auditoría Externa, la inspección pudo determinar que al 18/10/04 habían sido regularizados tan sólo 10 legajos quedando incompletos 4 de ellos, entre los que se encontraba Cambio Chaco S.A., firma con la cual habían dejado de operar.

Es dable resaltar que los clientes, cuyos legajos fueron observados, realizaban operaciones asiduamente con la sumariada y que el monto operado en el período en cuestión fue de \$ 8.408.338.-, según consta a fs. 5.

Cabe ponderar, muy especialmente, que idénticas falencias habían sido comunicadas a la entidad en dos oportunidades, mediante Memorandos de fechas: 11/07/02 y 30/07/03, glosados a fs. 30/4 y 26/9, respectivamente.

En efecto, en el Memorando de fecha 30/07/03 se le indicaron los legajos de clientes que no contenían la documentación necesaria para determinar sus actividades, patrimonio y situación fiscal y previsional; asimismo se le remarcó que estas observaciones; eran una reiteración de lo ya manifestado por la inspección anterior, más precisamente en el Memorando de Conclusión es del 11/07/02.

En este último, los funcionarios intervenientes le informaron a la entidad sumariada cuáles eran los elementos mínimos que debían contener los legajos de todos los clientes que quedaran abarcados por la normativa vigente sobre prevención de lavado de dinero, antes de concretar relaciones comerciales con los mismos.

En forma expresa, se le indicó que para las personas jurídicas resultaban indispensables: estatuto o contrato social debidamente inscripto, nómina de autoridades vigentes, en caso de actuar por mandatarios, fotocopias autenticadas de poderes vigentes, estados contables recientes auditados por Contador Público e intervenidos por el Consejo Profesional de la jurisdicción que corresponda; en tanto que para las personas físicas debían exigir: fotocopia del documento de identidad, comprobantes que justifiquen su inscripción en los organismos fiscales y previsionales, manifestación de bienes actualizada o declaración jurada presentadas ante la AFIP.

No obstante los señalamientos impartidos por los inspectores en las sucesivas oportunidades, la entidad sumariada continuó actuando irregularmente, verificándose, durante la última inspección realizada entre los días 08 y 17/09/04, incumplimientos en la integración de los legajos de los siguientes clientes: Casino Iguazú S.A., Iguatronic S.A., American Trucks Corp. S.R.L., Rodoviario Michelon Ltda. (Sucursal Argentina), Ttamgo S.A., F.J.W. S.A. de Transportes, Banco Continental SAECA, Eduardo Horacio Pla, Michelon Argentina SRL, María & María S.R.L., Tinmer S.A., Tener S.A., Carlos Alberto Pla y Cambio Chaco S.A.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.112/06 Act.	FOLIO 1202	4
----------	--	--	---------------	---

Asimismo, debe considerarse que los legajos de Iguatronic S.A. y Cambios Chaco S.A., cuyas fotocopias se hallan glosadas a fs. 201/40 y 860/982, respectivamente, habían sido objetados en las visitas anteriores. Atento a ello y a los elementos analizados en estas actuaciones ha quedado demostrado que no fueron cumplidas las aseveraciones vertidas en la nota de fecha 14/08/03 suscripta por el Presidente de la Agencia de Cambio en el sentido de que pondrían empeño en la regularización de los legajos, por haberse tratado de una reiteración de la observación puntualizada en el Memorando del 01/07/02 (fs. 35/8).

Finalmente, es menester recordar que la Comunicación "A" 3094 determina en sus puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2 ("Normas sobre la Prevención del lavado de dinero") que *"La apertura y mantenimiento de cuentas debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento, con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación al desarrollo de actividades ilícitas..."* y que *"Se tendrá consideración entre otros aspectos – que tanto la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona como el movimiento que registren guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los respectivos clientes."*

De conformidad con la documentación analizada, a la luz de la normativa vigente en la materia, queda en evidencia que los legajos de los clientes seleccionados no contaban con el material de apoyo suficiente para la determinación de sus actividades y el origen de los fondos operados; que no se trató de un acto aislado, sino de la reiteración de las mismas faltas, configurándose así la infracción reprochada, pese a las distintas advertencias que le fueran cursadas a la entidad sobre la implementación de las medidas para prevenir el lavado de dinero.

Atento a ello, cabe concluir que la agencia de cambio carece de un conocimiento acabado de su clientela, lo cual conlleva a que en algunos casos no se pueda determinar una adecuada consistencia entre la capacidad económica, el origen de los fondos y el volumen operado por cada uno de sus clientes, no habiendo acatado las instrucciones impartidas por este Ente Rector.

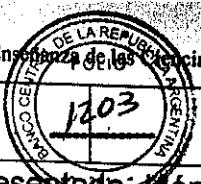
III. En virtud de lo precedentemente expuesto, ante la suma de elementos probatorios se tienen por acreditados los hechos constitutivos del cargo consistente en: **Incumplimiento de las normas sobre prevención de lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente, legajos incompletos y falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central**, en infracción a lo previsto por las Comunicaciones "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1., y "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2.

En consecuencia, cabe efectuar el análisis de los descargos y la eventual atribución de responsabilidad de las personas sumariadas.

El lapso infraccional se encuentra comprendido, a tenor de los hechos descriptos precedentemente, entre el 01/04/04 y el 30/06/04 (fs. 1154).

IV. LIBRES CAMBIO S.A. -AGENCIA DE CAMBIO- y Señores Carlos López Veiga, Martín Eugenio López y Diego Eduardo López.

1. Que procede esclarecer la eventual responsabilidad de los imputados, a quienes se les reprocha el cargo formulado en el presente sumario. La situación de los



B.C.R.A. mismos será considerada en forma conjunta, toda vez que han presentado idénticos argumentos en lo que hace a sus defensas.

2. Que el descargo presentado por los sumariados mencionados en el epígrafe, obra a fs. 1174, subfs. 1/123.

2.1. En su defensa alegan que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, con la apertura del presente sumario, contradice el principio de inocencia, dado que la Resolución de apertura del presente y el informe que lo fundamenta invierten la carga de la prueba, con la exigencia de que las personas imputadas demuestren que son inocentes.

Que en los informes N° 381/1293/06 y 383/555/05 hay prejuzgamiento en relación a hipotéticas desobediencias a las recomendaciones de los inspectores de este Banco Central, endilgando falsamente la carencia de requisitos mínimos de los legajos de los clientes y que se confunde los elementos a requerir por una interpretación diferente a la de la entidad sumariada y que, en caso de ser ciertas las falencias, las faltas son "evidentemente menores".

Asimismo, manifiestan que la Comunicación "A" 422 obliga a las casas de cambio a cumplir las resoluciones y disposiciones de este ente rector, emanadas de circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, refiriéndose a "Normas de Carácter General", en ejercicio de sus facultades reglamentarias, pero que la imputación específica se fundamenta en la infracción a la Comunicación "A" 3094.

Seguidamente, alegan que en los legajos analizados había documentación de respaldo suficiente para probar que la entidad sumariada tenía un adecuado conocimiento del cliente y la actividad que desarrollan, que en 9 de los 14 legajos observados se objetó la falta de certificación de los balances por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y que tal situación no era impedimento para lograr un acabado conocimiento del cliente, ni establecer el origen de los fondos.

Que la entidad sumariada consideró que tal certificación no era indispensable y que en modo alguno se pretendió incumplir la normativa referida a la prevención del lavado de dinero; que ejemplo de ello es el reconocimiento efectuado por el BCRA en cuanto a que fueron regularizados 10 de los 14 legajos con observaciones.

Que con las firmas Cambio Chaco S.A., María & María S.R.L. y Michelon Argentina S.R.L., cuyos legajos habían sido objetados, dejaron de operar, habida cuenta que no cumplieron con los requerimientos efectuados para completar los mismos.

Atento a ello, concluyen que de los legajos analizados, en definitiva, fueron observados los 3 legajos mencionados en el párrafo precedente, en tanto que la empresa Iguatronic S.A. acompañó la documentación solicitada, operando con la entidad sumariada hasta el mes de mayo de 2006 y que los 10 legajos restantes se regularizaron en el tiempo estipulado por este Banco Central.

Expresan no reconocer haber cometido infracción alguna, y que en caso de que el BCRA sostenga lo contrario, se trataría de una infracción de carácter formal, de escasa trascendencia y que no ha afectado al mercado de cambios ni incurrido en lavado de dinero.



B.C.R.A. | Por otro lado, aducen que hubo una extralimitación en sus funciones de parte de los inspectores de esta Institución, toda vez que la Comunicación "A" 3094 no establece cuáles son los elementos que deben contener los legajos.

A continuación sostienen que la presunta obligatoriedad de los supuestos faltantes no surge de la Comunicación "A" 3094, sino del requerimiento efectuado por los funcionarios de este ente Rector; por ello consideran que no se infringe la Comunicación citada sino la indicación impartida por los inspectores, pretendiendo imponer deberes sin sustento normativo.

Mencionan que el informe de cargos tiene como único fin imponer una sanción, lo cual no tiene fundamento, debido a que los integrantes de la agencia de cambio tienen un adecuado conocimiento de la clientela.

Reiteran que las observaciones de los funcionarios de esta Institución son "irrelevantes", que las mismas no constituyen falta de conocimiento de la clientela y que la Comunicación "A" 3094 no determinaba los elementos que debían requerir las entidades cambiarias a sus clientes y que fueran indicados como faltantes por la inspección actuante.

Luego realizan un análisis del alcance de la Comunicación "A" 3094, citando erróneamente la misma y expresando que el utilizar un vocablo potencial responde al principio de personalidad de la pena.

En tanto que en referencia a los arbitrajes alegan que no se sabe cuál es su encuadramiento dentro de las normas que se consideran transgredidas, que en la nota entregada con fecha 09/09/04 exponían su criterio de no informar las operaciones consignando una compraventa y computando para la información uno sólo de los importes en pesos. Acompañan, como prueba documental, copia de la respuesta a la consulta realizada a la Dra. Corteletti sobre este punto, la cual obra a fs. 1174, subfs. 12/13.

Respecto a la resolución de apertura sumarial y a sus antecedentes, señalan que no cumplen con la obligación de describir el hecho que se le reprocha a cada imputado.

Aducen, nuevamente, que las infracciones imputadas son formales y de mínima significación económica, que no hubo perjuicios a terceros, ni beneficio generado a los sumariados, que no se trató de un incumplimiento sino de una diferente interpretación de la norma.

Seguidamente, arguyen que la difusa imputación de conductas, pretendidamente transgresoras, contradice los principios del artículo 18 de la Constitución Nacional por contravenir los cánones de un "devido proceso" que proteja el derecho de defensa que les corresponde a los sumariados y que, por lo tanto, requiere que las imputaciones sean concretas y determinadas y que los cargos contra cada persona sean individuales, conforme a su actuación.

Dejan planteada la reserva del caso federal.

Finalmente, la defensa concluye expresando que no se vulneró norma alguna, que los sumariados no tuvieron participación en la comisión de la infracción aquí imputada, habiendo cumplido con el principio "conozca a su cliente", considerando procedente el dictado de la absolución de los mismos.



3. Que realizada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde el análisis de los mismos.

3.1. En primer término, con relación al argumento referido a la inversión de la carga probatoria, se debe considerar que este Ente Rector recopiló en el expediente todos los antecedentes probatorios que dan sustento a la existencia de los hechos que se afirman en el Informe N° 381/1293/06. Es decir, que este Banco Central tenía la carga de incorporar al sumario los datos susceptibles de cotejarse con los hechos que afirmaba y así lo hizo.

Como corolario, se le dio traslado a los sumariados con el objeto de que los mismos ejercieran su derecho de defensa y acompañaran los elementos que consideraran pertinentes para crear la convicción en el órgano administrativo sobre la inexistencia de los hechos afirmados por la instancia sumariante. No se aprecia que exista en este caso inversión de la carga probatoria. Los hechos aquí imputados: **Incumplimiento de las normas sobre prevención de lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente, legajos incompletos y falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central** fueron acreditados en el expediente por esta Institución incumbiendo a los sumariados probar sus defensas. Y si bien los sumariados han cuestionado la configuración de la imputación de autos, no fueron aportados elementos de convicción aptos para desvirtuar el acontecimiento de los hechos infraccionales.

3.2. Por otro lado, de ningún modo puede sostenerse que se haya endilgado falsamente la carencia de requisitos mínimos en los legajos de los clientes, cuando no sólo de la Comunicación "A" 3948, la cual se presume conocida por los sumariados, sino también de las indicaciones impartidas en ese sentido durante las distintas inspecciones surgida en detalle la documentación que las entidades cambiarias debían requerir a sus clientes en forma previa a operar con los mismos.

3.3. Ante la invocación, como eximiente de responsabilidad, de la escasa relevancia o significación de la conducta reprochada, la alegación de que la misma no tuvo influencia alguna en el sistema cambiario y que no se ha incurrido en lavado de dinero, procede decir que tales circunstancias no obstan al reproche de responsabilidad, ya que no enervan la configuración de la falta y sólo pueden tener incidencia en la graduación de la pena. Tal es así que la existencia de infracciones al régimen financiero no se disipa por la eventual carencia de individuos concretamente perjudicados; la comisión de estas faltas no requiere, en principio, daño concreto de esa índole: el interés público resulta afectado, aunque los perjuicios sean potenciales (doctrina de la Sala III, Cámara Contencioso Administrativo Federal en autos: "Cía. Franco Suiza", del 07/10/82; "Bunge Guerico" del 03/04/84; CS "Banco de los Andes", 16/4/98), en el mismo sentido en autos: "Canovas Lamarque, Mónica S. c/ B.C.R.A.", Sala III, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha 15/04/2004: "*La responsabilidad disciplinaria derivada como consecuencia del deber de asumir y aceptar funciones de dirección de acuerdo al art. 41 de la ley 21.526 -en el caso, se impuso una multa al director de una casa de cambios-, no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar.*" Vale citar lo sostenido por uno de los miembros de la Sala en lo Contencioso Administrativo Federal N° II, en autos: "Formofin S.A. y otros c/ BCRA resol. 395/99" (Expte. 101602/89, Sum. 836) "...Tampoco interesa a los efectos de la sanción administrativa, si la conducta reprimida produjo o tuvo aptitud para producir un daño a un bien jurídico; simplemente persigue el cese de la conducta antijurídica que se estima nociva para el funcionamiento del régimen jurídico en el que se encuentra inserta..."

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.112/06 Act.	8
<p style="text-align: right;"></p> <p>3.4. Frente al argumento de que en 9 de los 14 legajos observados la objeción consistió en la falta de certificación de la firma por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas en los estados contables y que esto no era obstáculo para un adecuado conocimiento del cliente cabe recordar, en primer lugar, que precisamente para que dicha documentación contable fuera válida debía cumplir con tal requisito, es decir, estar certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente y, en segundo término, se debe tener presente que en cinco de estos nueve legajos además se detectó algún otro tipo de elemento faltante, verbigracia: carencia de actas de designación de autoridades, de poderes, documentación necesaria a los efectos de tener un adecuado conocimiento de la clientela.</p> <p>3.5. Deviene inadmisible que tanto la entidad sumariada como quienes integran la dirección de la misma pretendan ampararse en que interpretaron que no era imprescindible exigir a sus clientes la certificación de los estados contables cuando había sido tan clara la directiva dada por los inspectores en las sucesivas verificaciones y que los sumariados debieron haber cumplimentado, conforme la Comunicación "A" 422, que prevé que las agencias de cambio deben cumplir obligatoriamente con las indicaciones del Banco Central cualquiera fuera el medio utilizado para su comunicación.</p> <p>3.6. Resulta procedente destacar que la regularización tardía de la conformación de los legajos, así como el hecho de que hayan dejado de operar con las firmas que no cumplieron con su requerimiento para completar los mismos, no enerva la configuración de la falta aquí cuestionada, puesto que el incumplimiento a la normativa se había generado al tiempo en que concretaron operaciones de cambio con clientes, cuyos legajos se hallaban incompletos. Ha sostenido la jurisprudencia al respecto: <i>"las infracciones imputadas a los recurrentes -en el caso a la ley 21.526 de entidades financieras (Adla, XXXVII-A, 121)- se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, por lo que la posterior subsanación de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada."</i> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, 10/02/00 en autos: "Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A. y otros c/ Banco Central", La Ley 2001-A, 490).</p> <p>Es menester recordar que la Comunicación "A" 3094, aquí transgredida, regula la prevención del lavado de dinero; a tal efecto recepta el concepto jurídico de índole internacional "conozca a su cliente", el cual conlleva el deber de las entidades de ejercer los controles y procedimientos conducentes a cumplir y asegurar el conocimiento de la clientela con la cual operan.</p> <p>3.7. Las declaraciones de la defensa acerca de que el requerimiento sobre los elementos faltantes en los legajos efectuado por los inspectores durante la verificación llevada a cabo en la agencia de cambio, constituyeron una extralimitación en sus funciones, resultan improcedentes. Ello, habida cuenta que quienes tienen a su cargo la fiscalización de las entidades poseen la facultad de impartir órdenes, en ejercicio del poder de policía financiero, las cuales deben ser acatadas por las casas de cambio y sus integrantes. Lo antedicho tiene su sustento normativo en lo dispuesto por la citada Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1. -aquí incumplida por los sumariados-, que determina específicamente que las Casas y Agencias de Cambio deben <i>"Cumplir las resoluciones, disposiciones e instrucciones del Banco Central, cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc...")</i>. Esta normativa no podía ser desconocida por los sumariados, en razón de que los mismos intervienen en el mercado cambiario, debiendo atenerse a las normas que regulan el mismo.</p>			



Referencia
Exp. N° 100.112/06
Act.

B.C.R.A.

9

Se ha expedido la jurisprudencia al respecto diciendo que: "Es admisible la delegación en el Banco Central de la República Argentina del llamado poder de policía bancario o financiero, con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. Razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera y cambiaria encuentra base normativa en las cláusulas del art. 75 incs. 6, 17 y 29 de la C.N. reformada (en igual sentido Corte Suprema de Justicia de la Nación "Cambios Teletour S.A. v. Banco Central de la República Argentina", C.772 XX del 10/02/87)", -Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, de fecha 08/02/96, en autos: "BCRA en Banco de Intercambio Regional S.A. en liq. en instrucción de sumario 21977".

3.8. Por otra parte, ante al planteo de que su derecho de defensa resulta afectado, corresponde mencionar que tal aseveración carece de fundamento alguno, puesto que no sólo del informe N° 381/1293/06, sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 54 del 31 de enero de 2007 (fs. 1157/8), surge la descripción de los hechos que configuran la transgresión que se les imputa, el material en apoyo de ellos y la normativa eventualmente violada. Por consiguiente, su derecho de defensa se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance; mediante el efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas involucradas.

3.9. En otro orden de ideas, cabe manifestar que la invocación del principio de personalidad de la pena implicaría considerar aplicable el derecho penal a las presentes actuaciones. Sin embargo, se aclara que, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia "...las sanciones que el Banco Central de la República Argentina puede aplicar, en virtud del art. 41 de la ley 21526 tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal..." (Fallos: 241:419; 251:343; 268:291; 275:265; 303:1776). En virtud de ello, no es de su esencia que se apliquen las reglas generales de éste, ni se requiere dolo; las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación. ("Banco Patagónico S.A./ liquidación c/ Banco Central de la República Argentina s/ Apelación Resolución 562/91", Sala III, Cámara Contencioso Administrativo Federal.17/10/94).

Asimismo, la jurisprudencia ha dejado sentado, en relación a la responsabilidad penal y la administrativa, que las mismas "presentan diferencias sustanciales, lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido; mientras que en el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación -en donde la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación, pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función-, en autos se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para ejercer la facultad sancionatoria respecto de las entidades y de las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus



B.C.R.A.

normas reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes...." en autos: "Sunde, Rafael José y otros c/ BCRA -Resol. 114/04-, Expte. N° 18635/95, Sum. Fin. N° 881", Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 18/5/2006.

3.10. De las constancias acompañadas en las presentes actuaciones surge que los señores **Carlos López Veiga, Martín Eugenio López y Diego Eduardo López** integraban el Directorio, ocupando el cargo de Presidente, Vicepresidente y Director Titular, respectivamente, durante el período infraccional.

Asimismo, debe tenerse en consideración la designación del señor Diego Eduardo López como responsable de la prevención del lavado de dinero, conforme surge de fs. 119/20.

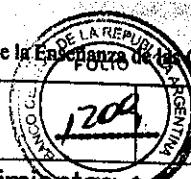
A fin de determinar la responsabilidad que les incumbe a los señores mencionados ut supra por el ejercicio de su función directiva en la entidad sumariada (mereciendo especial consideración la actuación del Sr. Diego Eduardo López, dado su cargo como responsable antilavado), se impone resaltar que era obligación de los sumariados cumplir la misma dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del mercado de cambios, resultando evidente que fue su conducta -por omisión- la que provocó el apartamiento a dicha normativa.

Que los argumentos expuestos por los sumariados tratan de justificar el incumplimiento de la reglamentación, pero no logran desvirtuar los antecedentes fácticos y las constancias obrantes en el expediente.

En lo específico, la jurisprudencia ha expresado que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 10/07/82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.-, sumario persona física c/ B.C.R.A. s/ resolución 48", sentencia del 01/09/92).

En el mismo sentido, también ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/ sumario").

En esta instancia resulta procedente manifestar que la defensa cita erróneamente a la Comunicación "A" 3094 cuando analiza el alcance de la responsabilidad previsto por la misma, la cual literalmente dice en el apartado 1.1.2.2: "los eventuales desvíos que se constaten en su actuación lo harán posible (en referencia al funcionario responsable del antilavado) de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al directorio, al consejo de administración o a la máxima autoridad". De conformidad con lo expuesto, se concluye que de la propia Comunicación "A" 3094 se desprende la atribución de responsabilidad, conjuntamente, del funcionario designado como responsable del antilavado



como, así también, de los integrantes del Directorio ante los incumplimientos a las normas sobre prevención de lavado de dinero.

En particular, la jurisprudencia ha sostenido que "En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la entidad resultando entonces comprometidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando -incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor", en autos: "Banco Mercurio S.A. y otros c/ BCRA Resolución 87/04", Causa 23.398/04, Sala Contencioso Administrativo N° IV.

3.11. Asimismo, corresponde señalar que de la tramitación sumarial surge que el cargo en las presentes actuaciones ha sido formulado de manera concreta e individualizada y con la descripción de las conductas infraccionales, citando las normas violadas y el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados.

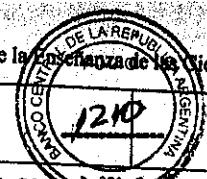
3.12. En este sentido cabe decir que, ante la falta de cumplimiento de las normas para la prevención lavado de dinero, no cabe la posibilidad de encuadre objetivo de la responsabilidad, puesto que las deficiencias detectadas en la integración de los legajos constituyen conductas que implican de por si un obrar de los sumariados en violación a la normativa que regula la materia.

3.13. Por otra parte, puede apreciarse, en las constancias de autos, que existe una divergencia de criterios respecto a los arbitrajes, proveniente de dos áreas de este Ente Rector (fs. 2 y fs. 1174, subfs. 12/13). Atento a ello y correspondiendo aplicar el principio del beneficio de la duda, como pauta de valoración de la conducta de los administrados, procede absolver por este punto a las personas sumariadas.

3.14. En consecuencia, en virtud de lo expuesto y hallándose el cargo imputado debidamente acreditado, corresponde atribuir responsabilidad por la comisión de dicho ilícito al señor Diego Eduardo López, no habiendo demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de la infracción reprochada, dado su doble rol de Director Titular de la entidad y como funcionario responsable del antilavado, y a los señores Carlos López Veiga, Martín Eugenio López, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones inherentes a su calidad de Presidente y Vicepresidente de la agencia de cambio, respectivamente.

4. Finalmente, respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir a la entidad sumariada, cabe considerar que los hechos configurantes de la infracción que se imputa en el presente, acaecieron en **LIBRES CAMBIO S.A. -AGENCIA DE CAMBIO-**, siendo el resultado de la acción u omisión de los miembros de sus órganos representativos.

Así, toda vez que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, dado que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, causa 2.128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81", 10/10/84), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.



Resulta pertinente citar al Dr. Barreira Delfino, quien ha expresado que "...las personas físicas y entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente de la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen" ("Ley de Entidades Financieras", pág. 185, Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

4.1. En consecuencia, hallándose el cargo imputado debidamente acreditado, corresponde atribuir responsabilidad a LIBRES CAMBIO S.A. -AGENCIA DE CAMBIO- por dicho ilícito, en virtud de lo expuesto en el precedente punto.

Con referencia al caso federal planteado por los sumariados, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

5. Prueba: La prueba documental acompañada por los sumariados obrante a fs. 1174, subfojas 12/123, ha sido adecuadamente ponderada.

CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas – jurídica y físicas- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 18.924 y los artículos 41 y 64 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

3. Que esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

- 1º) Tener presente la prueba documental agregada en autos.
- 2º) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41, inciso 1) de la Ley N° 21.526:
 - A los señores: Carlos López Veiga y Martín Eugenio López: llamado de atención.
- 3º) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41, inciso 2) de la Ley N° 21.526:

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.112/06
Act.

13



- A LIBRES CAMBIO S.A. -Agencia de Cambio-: apercibimiento.
- Al señor: Diego Eduardo López: apercibimiento.

4º) Notifíquese.

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TO-11